

# LA CALIFICACIÓN DE LOS VOTOS ELECTORALES

## Classification of Electoral Votes

Recepción: 11/03/09  
Aceptación: 13/04/09

María Macarita Elizondo Gasperín

*Doctora en Derecho Constitucional por la UNAM, Consejera Electoral del  
Instituto Federal Electoral, macarita.elizondo@ife.org.mx.*

### Palabras clave

Sufragio, validez del voto, tipos de voto, democracia.

### Key Words

*Suffrage, validity of the vote, types of votes, democracy.*

Pp. 107-116

### Resumen

El voto implica la libertad del ciudadano para que, sin ninguna presión o coacción, pueda elegir al partido político o candidato de su preferencia, y representa uno de los valores de libertad y democracia más sólidos de nuestros días. Algunas de las características del sufragio es que es universal, libre, secreto, personal e intransferible y que las autoridades garantizarán la libertad y el secreto del voto.

Por tanto —con la finalidad de difundir los criterios de calificación de los votos que fueron objetados por los representantes partidistas, durante la diligencia judicial ordenada para la apertura de paquetes electorales durante el proceso federal electoral de 2005-2006— en el presente texto se repasan los criterios de validez de un sufragio, de acuerdo a lo que establece la ley electoral, para evitar controversias en torno a los resultados de un determinado proceso electoral, de manera que se valore para ello no sólo la aplicación de lo establecido por la ley, sino la finalidad en sí misma del valor del voto.

### **Abstrac**

*Voting implies a citizen's freedom to choose a political party or candidate of his or her preference without any pressure or coercion, and represents one of the strongest values of freedom and democracy of our time. Some of the characteristics of suffrage are that it is universal, free, secret, personal, and untransferable, and that authorities shall guarantee the freedom and secrecy of the vote.*

*Therefore —with the purpose of spreading the criteria for the classification of votes that were objected by partisan representatives during the legal proceeding ordered for the opening of electoral packets during the federal electoral process of 2005-2006— this document reviews the validity criteria of a suffrage according to what is set forth in the electoral law, in order to avoid controversies surrounding the results of a specific electoral process, so that one can evaluate not only the application of what is established by law, but also for the purpose in itself of the value of the vote.*

**E**l ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto. Así la secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, por ésta se garantiza la libertad del ciudadano para que, sin ninguna presión o coacción, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de tal suerte que ningún ciudadano está obligado con anterioridad o posterioridad a la emisión de su voto, a mencionar a quién favoreció el día de la jornada electoral.

Así ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos expedientes en los que igualmente expresa que el sufragio es directo porque significa que

todos los ciudadanos, por sí mismos y sin representación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto a fin de elegir a la persona o personas en las que desea depositar el ejercicio del poder.<sup>1</sup>

Asimismo, la Sala Superior de dicho Tribunal Electoral al resolver diversos expedientes, incluso que tienen que ver con el análisis constitucional de elecciones locales, ha sostenido que “...el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo; votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular; el voto es universal, libre, secreto, personal e intransferible y que las autoridades garantizarán la libertad y el secreto del voto...”<sup>2</sup>

Con lo anterior se evidencia la relevancia que tiene el ejercicio del derecho a votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio, pues a decir del órgano judicial federal: la teleología de los artículos de la ley electoral es la de que se considere válido un sufragio cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe declararse nulo un sufragio cuando la voluntad no está expresada en forma indubitable, es decir, de conformidad con la ley aplicable esto se da cuando el elector marca más de un emblema.

Así ha llegado a sostener la Sala Superior ya que a su juicio, aunque la ley no hace aclaraciones o referencias minuciosas cuando el voto emitido contenga diversos signos, señales, leyendas, marcas, etcétera, que podrían ser excluyentes o complementarios entre sí, es necesario advertir la voluntad del elector en el sentido de su voto, por lo que tales circunstancias extraordinarias deben valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlos a las formalidades establecidas en la legislación electoral correspondiente.

En conclusión, habrá de resolverse sobre la validez o nulidad de los sufragios emitidos, no sólo con la aplicación mecánica o literal de lo establecido por la ley electoral, sino atendiendo, fundamentalmente, a su finalidad, pues de no considerarse así, se conculcarían los principios que rigen la materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de estar paten-

1. Vid. Recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009, resueltos el diecinueve de marzo de dos mil nueve y promovidos por los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo CG57/2009, emitido el veintisiete de febrero de dos mil nueve, por el cual se modificaron los formatos de las actas electorales y demás documentos que contienen los emblemas de los partidos políticos nacionales, ello en razón del registro de diversas coaliciones “Salvemos a México” y “Primero México”; documentación que fue aprobada en sesión ordinaria de fecha tres de octubre de dos mil ocho.

2. Vid. Juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-565/2007, resuelto el veintiocho de diciembre de dos mil siete; promovido por la coalición “Alianza para Vivir Mejor” en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

tizada la voluntad del elector (aunque de manera heterodoxa) a favor de un candidato determinado, en lugar de respetarse ese acto de voluntad, se privaría de efectos el sufragio emitido. De esta manera ha procedido al análisis y calificación de los votos reservados por los inconformes.

Con la finalidad de difundir los criterios de calificación de los votos que fueron objetados por los representantes partidistas, durante la diligencia judicial ordenada para la apertura de paquetes electorales durante el proceso federal electoral de 2005-2006, sistematicé el material necesario que reproduce en un disco compacto y que contiene el texto íntegro de las sentencias emitidas en su momento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales además pueden ser consultadas a la fecha y se encuentran disponibles al público, en la página electrónica [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx).

Es necesario conocer los criterios judiciales en pro del acceso a la justicia, bajo el “principio garantista” o de “tutela de los derechos electorales fundamentales”, ya que nos permite apreciar que el juzgador electoral veló por encontrar “la voluntad del elector”, y no ceñirse únicamente al texto expreso de la ley electoral que enuncia como voto nulo aquel cuando el elector marca dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados (antes 227 párrafo 2, ahora artículo 274 párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Efectivamente, el legislador establece que para determinar la validez o nulidad de los votos se debe observar las reglas siguientes:

1. Se cuenta como voto válido la marca que hace el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o el de los emblemas de los partidos coaligados;
2. Se cuenta como voto nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la anterior, y
3. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Así, durante la elección de 2006 para Presidente de la República, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los múltiples juicios de inconformidad que se interpusieron, estableció diversos criterios garantistas, entre los cuales podemos referir, como ejemplo, los siguientes:

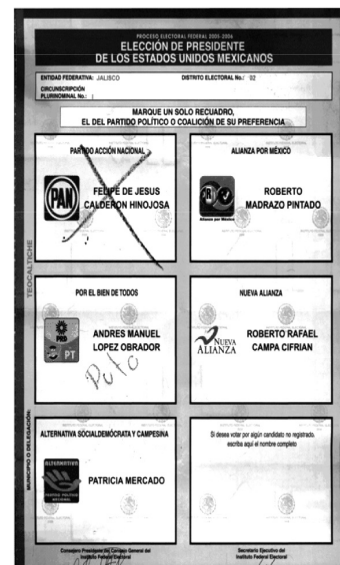
- a) MARCA: Conforme con lo dispuesto en el artículo 274 del citado ordenamiento, se considera que cualquier marca puesta en determinado recuadro de la boleta, expresa la voluntad de votar. Por ende, no se requiere que el elector imprima necesi-

riamente en la boleta dos líneas diagonales entrecruzadas. La ausencia de marca en la boleta hace patente la nulidad del voto, de acuerdo con el inciso b) del referido precepto.

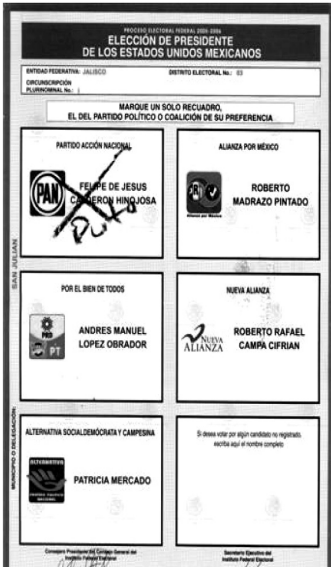
- b) **REBASE:** El ciudadano elector imprimió con el crayón proporcionado por el Instituto Federal Electoral o algún otro instrumento de tinta, una o más líneas sobre determinado recuadro, también se observa que alguna de las líneas rebasa por uno o dos centímetros el contorno del recuadro donde se marcó la(s) línea(s) e invade(n) el espacio destinado a otros partidos políticos o coaliciones. Esta circunstancia no se considera como voto nulo, porque la manifestación de voluntad del elector se patentiza claramente con la marca que imprime en el recuadro de algún partido o coalición, el rebase mínimo de una o más líneas que cruzan el borde del recuadro no genera dudas sobre la intención de votar a favor de la opción marcada.
- c) **MANCHA:** El sufragio se considera válido cuando en la boleta se advierte una mancha en forma irregular en determinado recuadro, que está debajo o arriba del sitio en que se encuentra otro recuadro donde se observa una marca clara y definida.
- d) **AVERÍA:** Determinadas boletas se encuentran rotas de la parte inferior izquierda, o bien, la rotura en el lado izquierdo puede abarcar más espacio del sufragio, sin que exista desprendimiento alguno. Sobre esto debe considerarse que la rotura pudo ocasionarla el funcionario electoral que se encargó de desprender la boleta del talón foliado, o bien, el propio elector; sin embargo la avería no impide conocer la voluntad del votante, en caso de que exista una marca definida en algún recuadro. Cuando la boleta presente algún desprendimiento y no pueda conocerse si el elector marcó dos o más recuadros, en este supuesto se estima que el voto es nulo, ya que la falta de una o más partes de la boleta impide calificar la intención del elector.

A continuación se citarán algunos ejemplos analizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver dichos juicios de inconformidad promovidos en contra de la elección presidencial (2006):

- a) Ha considerado que en aquellos casos en que las boletas electorales además de la marca con la que se expresó la preferencia del elector, contengan una leyenda, con la cual se trató de evidenciar el desagrado hacia un diverso candidato, partido o coalición, aún así existe una clara intención del sufragante al emitir su voto, por lo cual deben considerarse válidos.

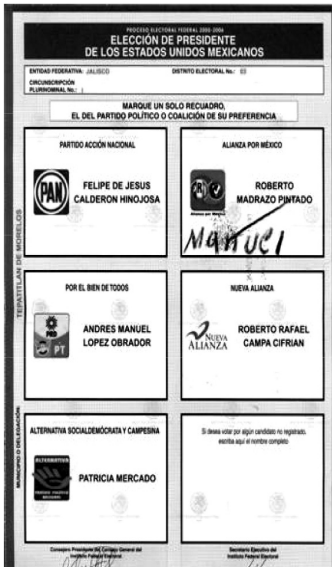


La calificación de los votos electorales



b) En aquellos supuestos, en que además de la marca consignada en un determinado partido, se encuentra agregada una palabra cuyo significado coloquial evidencie el desagrado, tal situación trae consigo que dicha forma de expresión del voto provoque la nulidad del mismo, pues ordinariamente dicha expresión (como se demuestra en el ejemplo) denota un insulto o una expresión demostrativa, con una fuerte carga emotiva desfavorable.

En ese sentido, aunque esté marcada la boleta a favor del candidato de un determinado partido, es claro que el ciudadano elector manifestó su repudio al candidato y no expresó su voluntad de sufragar a su favor. Por tal motivo, dicho voto debe computarse como nulo.

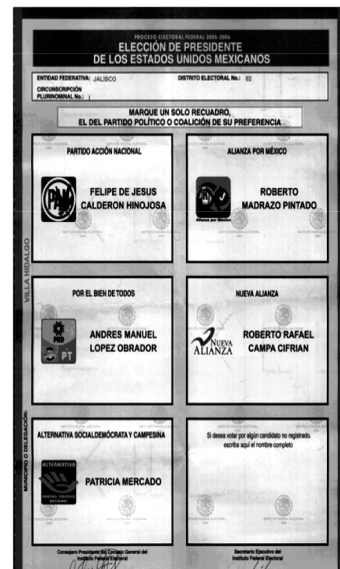


c) En aquellos supuestos en los que en recuadro marcado por el elector, además se aprecie que existe una leyenda que contiene una palabra, como en el ejemplo, tal situación que no es causa suficiente para estimar que el voto es nulo, pues no altera la clara intención del sufragante de votar a favor de dicha coalición, y, por otra parte, se trata del ejercicio de un derecho de libertad de expresión que en modo alguno induce a confusión en cuanto a la manifestación de la voluntad del electorado, por lo que el voto debe considerarse válido.

d) En los casos, en que en el cuadro correspondiente a un determinado partido político o coalición se observe con claridad una marca consistente en una serie de trazos que asemejan lo que se conoce como “carita feliz”, tal situación evidencia que la voluntad del elector fue votar por dicho partido, porque la exigencia legal es que se marque un sólo recuadro, sin que se imponga en modo alguno que la marca deba ser de determinada forma o dimensiones, es ese sentido si el ciudadano escogió el símbolo antes mencionado, debe quedar perfectamente establecido que esa es la marca, además puesta en un solo recuadro por lo que no existe ninguna razón para estimar la nulidad del voto.

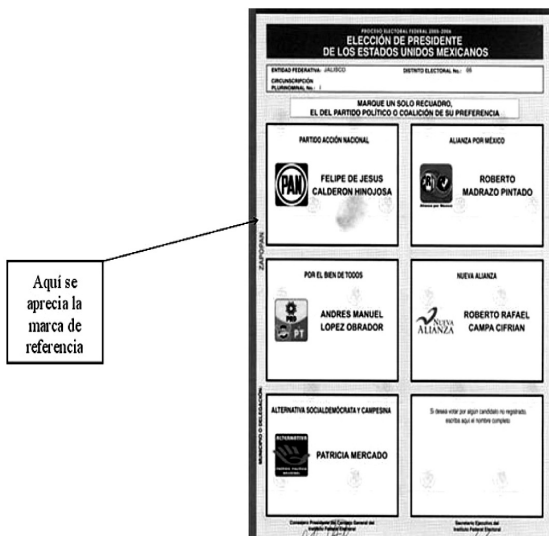


e) Tratándose de boletas que contienen marcas en más de un recuadro de los destinados a los partidos políticos o coaliciones, en virtud de las cuales no es posible establecer una preferencia específica del votante por un solo ente político, se ha considerado que deben calificarse como nulos, en términos del artículo 274 (antes 230, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), pues es claro que fueron emitidos en forma distinta a la prevista en el inciso a) de dicho precepto legal.





f) En aquellos casos en que se emitieron votos para candidatos no registrados, en razón de que, en el apartado relativo se escribieron ciertos nombres que denotan que el elector no tuvo la intención de votar por los partidos y coaliciones contendientes, esos votos se ubican en el supuesto previsto en el artículo entonces 230, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



g) En aquellos casos en los que se haya objetado una boleta en virtud de que “el manchón que aparece sobre el cuadro de Acción Nacional no determina de manera clara ni acercada la intención del elector de proporcionar su voto” destacando que “el manchón no corresponde a la tinta que pudiera haberse utilizado para la colocación de la huella digital”.

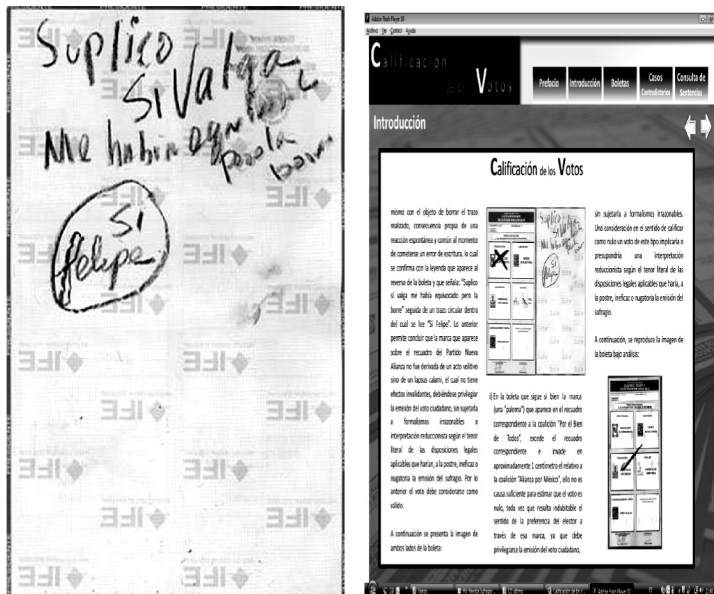
La Sala Superior considera que el voto es válido en virtud de que existe una manifestación clara de la voluntad del elector en relación con su preferencia política, en los términos del entonces artículo 230, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, al haber marcado el recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional, pues en el documento que se analiza no existe

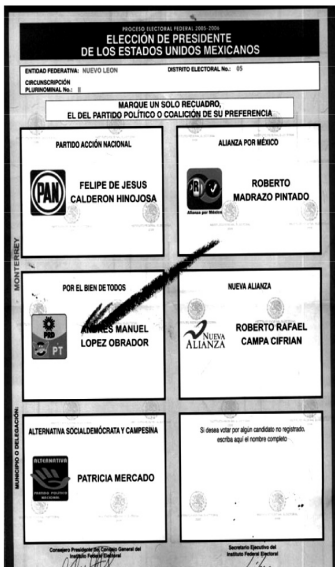
algún elemento que genere incertidumbre sobre la voluntad del elector, con independencia del instrumento de escritura utilizado, sea que se haya empleado el crayón destinado para ello u otro, inclusive alguna tinta que pudiera utilizarse para imprimir la huella digital o para marcar la boleta, pues la disposición legal transcrita no establece un instrumento específico del cual haga depender la validez del voto, bastando con la existencia de una marca que haga el elector en uno de los recuadros en el que se contenga el emblema de un partido o una coalición participante en el proceso respectivo.



h) En aquella boleta en la que aparece una marca en forma de cruz mediante la cual el elector expresó su preferencia política a favor del candidato del Partido Acción Nacional, no siendo óbice el hecho de que la boleta presente una segunda marca de crayón en el recuadro del Partido Nueva Alianza, pues existen indicios suficientes de que ésta última fue causa de un lapsus calami o error de escritura, pues sobre esta segunda marca se presenta un desgaste evidente en el papel derivado muy probablemente de una fricción sobre el mismo con el objeto de borrar el trazo realizado, consecuencia propia de una reacción espontánea y común al momento de cometerse un error de escritura, lo cual se confirma con la leyenda que aparece al reverso de la boleta y que señala: “Suplico sí valga me había equivocado pero la borre” seguida de un trazo circular dentro del cual se lee “Sí Felipe”. Lo anterior permite concluir que la marca que aparece sobre el recuadro del Partido Nueva Alianza no fue derivada de un acto volitivo sino de un lapsus calami, el cual no tiene efectos invalidantes, debiéndose privilegiar la emisión del voto ciudadano, sin sujetarla a formalismos irrazonables o interpretación reduccionista según el tenor literal de las disposiciones legales aplicables que harían, a la postre, ineficaz o nugatoria la emisión del sufragio. Por lo anterior el voto debe considerarse como válido.

A continuación se presenta la imagen de ambos lados de la boleta:





i) En la boleta que sigue si bien la marca (una “paloma”) que aparece en el recuadro correspondiente a la coalición “Por el Bien de Todos”, excede el recuadro correspondiente e invade en aproximadamente 1 centímetro el recuadro correspondiente e invade en aproximadamente 1 centímetro el recuadro correspondiente a la coalición “Alianza por México”, ello no es causa suficiente para estimar que el voto es nulo, toda vez que resulta indubitable el sentido de la preferencia del elector a través de esa marca, ya que debe privilegiarse la emisión del voto ciudadano, sin sujetarla a formalismos irrazonables. Una consideración en el sentido de calificar como nulo un voto de este tipo implicaría o presupondría una interpretación reduccionista según el tenor literal de las disposiciones legales aplicables que haría, a la postre, ineficaz o nugatoria la emisión del sufragio.

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:

En su momento sistematizaré y analizaré la que se deriven de la inmediata elección federal de 2008-2009, dado que a la fecha de elaboración de este ensayo, aún siguen los pronunciamientos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cabe referir tan solo que en un futuro ensayo presentaré la información que se derive de los 87 juicios de inconformidad interpuestos en las Salas Regionales de dicho Tribunal, correspondientes a los resultados consignados e impugnados en los Consejos Distritales de 22 entidades federativas, en los que los resultados de la votación electoral sufrió anulación en 144 casillas electorales en 25 distritos y modificación en 25 casillas en cuatro distritos; correspondiendo tan solo la interposición de 37 recursos de reconsideración contra dichas resoluciones de primera instancia, en las que se modificaron los resultados de 39 casillas electorales: una anulada en el distrito 19 de Veracruz, 35 modificadas por el distrito 04 de Michoacán, y 3 recuperadas en el Distrito 03 de Veracruz. Esto quedará, como lo dije, en un próximo estudio.

Por lo pronto, en cuanto a la elección presidencial del 2006, el material se contiene en un CD de consulta fácil y rápida, que he donado al acervo biblio-hemerográfico del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En dicho material el usuario puede elegir entre las opciones de votos válidos (identificados con una palomita verde) o los votos nulos (identificados con una cruz de color rojo) para después seleccionar los múltiples casos que se encuentran numerados del lado derecho, con la identificación del número de expediente que corresponde a cada criterio de calificación del voto, cuya sentencia podrá consultarse íntegramente.

Es un tema de interés general, de investigadores y docentes en el desempeño de sus actividades académicas, aunque también puede dar una luz a quienes están interesados no sólo en el estudio sino en la defensa de los derechos electorales. ■